000261/2014

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. A. I. S.A. c/S. D. P. Y G. P. D. C. y OTRA s/SUMARIO (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)", Expte. N°261/14,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N°2 (Expte. N°164/2013).

I.- A fs.312/331vta. la actora, a través de apoderado interpone recurso de casación contra la sentencia de fs.298/303 del 23 de diciembre de 2014, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art.291 inc. e) CPr). Hace reserva del caso federal.

Entiende que lo decidido configura un supuesto de violación de la ley por arbitrariedad. Indica que se violaron los arts. 56 de la Ley XIV1; 163 246 del CPr. y 248 del CPr.

Afirma que lo resuelto asume carácter de definitiva porque al declarar mal concedido el recurso de apelación se le impide la posibilidad de revisión de la única cuestión debatida relativa a la documentación laboral derivada de la extinción de la relación laboral, ya que no existe otra posibilidad para efectuar el replanteo de la cuestión, por ello le causa un gravamen irreparable.

En segundo término, acusa vulneración de la doctrina de los actos propios por parte de la Cámara, porque desde ataño ha considerado bien

concedidos los recursos de apelación interpuestos en el plazo de cinco días, contra las sentencias interlocutorias dictadas en el fuero laboral.

Abunda en citas jurisprudenciales respecto de la aplicación de la doctrina invocada, al proceder de los Tribunales.

Cita antecedentes de ambas Salas de esta Cámara en los que se habría interpuesto recurso de apelación dentro del quinto día de notificada y no fueron declarados mal concedidos sino llamados a resolver.

Indica que la decisión recurrida no solo contraría la doctrina de los actos propios, sino lo normado por el ordenamiento adjetivo por cuanto las sentencias interlocutorias carecen de tratamiento especial en la ley de procedimiento laboral XIV-1 debiendo invariablemente remitirse a lo dispuesto por el art. 246 del CPr., por expresa remisión del art. 73 del ordenamiento laboral citado, tal como lo efectuó la juez de primera instancia.

Dice que la resolución significa un total apartamiento del ordenamiento procesal legal vigente. Se erró en la forma de aplicar el derecho, por lo que la admisión de la casación resulta incontrovertible.

Se alza en contra de la regulación de honorarios firmes de los letrados del Sindicato y de la Actora sin mediar recurso alguno, pues el único recurso de apelación en la materia fue el interpuesto por los

letrados de la Federación. Ello constituye un apartamiento de las reglas que rigen el recurso de apelación y las vinculadas a la preclusión, pués incrementan honorarios que se encuentran firmes porque sus beneficiarios, únicos legitimados para recurrirlos, no lo hicieron.

No entiende por qué se regularon honorarios en segunda instancia, pues al haber sido declarada extemporánea la apelación en estricta verdad no hay segunda instancia.

Entiende que hasta que no se dite fallo no existe monto del juicio por lo que las consideraciones que efectúa en relación al monto del proceso son prematuras. Considera que identificar el monto del proceso con los montos respectivamente percibidos de SAI por las accionadas, es dejar de lado la clara forma en la que se concretó la demanda, porque mientras no se declare en la sentencia cuál accionada es la que cobró sin causa, no se puede conocer qué suma es la que ese pronunciamiento condenará a aquella a pagar a SAI.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, (fs.

312vta.). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 311, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Demuestra asimismo haber cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 310.

Invoca la definitividad de lo decidido en cuanto le impide obtener la revisión de la sentencia dictada por la sra. Juez de primera instancia, por la que consideró incumplida la condena a entregar las certificaciones del art. 80 LCT.

Al respecto, cabe destacar que el Superior Tribunal se pronunció manifestando que "a la luz del art. 286 CPr. y para determinar la definitividad o no de la sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva" (Sentencia Interlocutoria N° 50/90).

En el subjudice, la decisión de considerar mal concedido el recurso por ser extemporáneo, parece indicar el cierre definitivo del acceso a la revisión judicial de lo actuado en la primera instancia y por ello reviste carácter de definitiva, pues priva al recurrente de la única vía apta para cuestionar la decisión que lo condena a la entrega de un nuevo certificado, máxime si como en el caso se discute la interpretación y aplicación de las normas invocadas.

Asimismo y en cuanto a la regulación de honorarios efectuada en la sentencia en crisis, también reviste carácter definitiva, en atención a la incompetencia decidida.

III.- Adentrándonos en el análisis sobre la procedencia del recurso en cuestión, corresponde en cuanto a la admisibilidad de las causales invocadas en el material recursivo, un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan un perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo análisis, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal Superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio"...(cfme. "La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal" Augusto Morello. JA 1987-IV-5).

En tal sentido, del material recursivo se advierte que se halla en juego la interpretación y aplicación de las normas que señala el recurrente, por lo que cabe concluir que en este primer control formal sortea el juicio de admisión.

El Superior Tribunal de Justicia (Exptes. Nro. 11.540/87, 11.683/87, 13.555/91) ha sostenido de manera invariable que "la violación de la ley, como motivo casatorio se configura cuando el magistrado desconoce la existencia de una norma

jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicársele" (con cita de Di Santo, "El Proceso Civil" VIII-B-558).

Por ello, habiendo el recurrente manifestado las normas y principios que considera vulnerados por el fallo, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada por la causal prevista en el artículo 291 del CPr. en su especie de arbitrariedad.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora contra la resolución de fs. 312/331vta.
2) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto a fs. 312/331vta, por la causal prevista en el art. 291 incs. e) del C.Pr.) contra la resolución de fs. 298/303.

3) Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 312 vta.).

4) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituyan las contrarias domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.
5) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA